



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 13/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.M.G.C., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 738/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 4 de febrero de 2009, sobre las 14:00 horas, cuando el afectado circulaba por la GC-200, a la altura del punto kilométrico 14+000 y al salir de una curva, con escasa visibilidad, colisionó contra varias piedras, que estaban situadas en la calzada y que no pudo esquivar, desplazando su vehículo contra la valla de protección de la carretera, causando graves daños en el vehículo, valorados en 5.596,57 euros y un latigazo cervical, que le produjo una cervicalgia postraumática, que lo mantuvo de baja hasta el día 19 de abril de 2009.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, ésta se ha desarrollado de forma adecuada, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la materia.

El mismo se inició de oficio a través de la Resolución 253/2009, de 18 de febrero, y el 9 de noviembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que si bien se ha demostrado la realidad del accidente, sin embargo no aprecia la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado, puesto que entre el paso, por la zona, del personal de la empresa concesionaria del mantenimiento y el posterior accidente debió transcurrir poco tiempo, no siendo exigible un funcionamiento más intenso del servicio público.

2. En este supuesto, la realidad del accidente, que no ha sido puesta en duda por la propia Administración, ha resultado probada en virtud del Atestado elaborado por la Fuerza policial actuante, que recabó el testimonio de los testigos presenciales del hecho, que confirman lo que denunció ante la misma el propio afectado.

Además, los desperfectos padecidos son los propios de un accidente como el alegado, constatada su realidad mediante el Informe pericial aportado, al igual que ocurre con la lesión padecida y los días que estuvo de baja.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido correcto, ya que el control, saneamiento y medidas de seguridad con las que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados, tal y como prueba la forma en la que se produjo el siniestro padecido por el interesado.

En relación con este punto hay que tener en cuenta, que es insuficiente el que se acuda a los distintos puntos de la carretera cuando se produce un desprendimiento o que se revise la misma cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo es parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de la GC-200, es decir, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo la fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla adecuadamente.

En este mismo sentido, este Organismo, de forma reiterada y continua, en multitud de Dictámenes, le ha señalado al Cabildo Insular que la responsabilidad

patrimonial en este tipo de supuestos radica en el incumplimiento de las funciones relacionadas con dichos taludes y no en el tiempo que permanecieron sobre la calzada los obstáculos referidos.

4. Por todo ello, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, no existiendo concausa por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente, ascendente a un total de 9.586,57 euros, de los cuales 5.596,57 euros corresponden al arreglo del vehículo y 3.990 euros a la incapacidad por días de baja. Esta cuantía, en su caso, se habrá de actualizar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.